



SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

RESOLUCIÓN No. 202542120623986
COMPARENDO No. 11001000000046845056
FECHA COMPARENDO: 05/04/2025 01:47:10 AM
INFRACCIÓN: F
GRADO DE EMBRIAGUEZ: GRADO 2
No. VECES: 1
PETICIONARIO: ANTHONY MEDINA ORTIZ
TIPO DE DOCUMENTO: CC
NÚMERO DE DOCUMENTO: 1075243374
PLACA: WVS16G
SERVICIO: PARTICULAR

Bogotá D. C., **13/11/2025** , estando dentro del término legal **LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO**, en asocio con un profesional en derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones, el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 160 de 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), se constituye en audiencia pública con el fin de definir la responsabilidad contravencional de acuerdo a lo que se expondrá en los siguientes:

Constata el Despacho que, una vez realizada la consulta a través de las plataformas y mecanismos dispuestos por la Secretaría Distrital de Movilidad, el presunto infractor **ANTHONY MEDINA ORTIZ** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1075243374**, no rechazo la comisión de la infracción, compareciendo ante esta autoridad dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, derecho que le asistía de conformidad con lo señalado en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito. Que, de conformidad con lo anterior, este Despacho a través de la presente diligencia se dispone a dar cumplimiento con lo señalado en el artículo referido que señala:

<< Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado (...)>> (Énfasis propio)





HECHOS

En la ciudad de Bogotá, D.C., el día **cinco (05) de abril de 2025** le fue notificada la orden de comparendo No. **110010000000 46845056** al presunto infractor **ANTHONY MEDINA ORTIZ**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1075243374**, por la infracción codificada como F regulada por la Ley 16138 de 2013, que señala: *“F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia, el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”*.

Que, el procedimiento en vía fue adelantado por un funcionario público que en ejercicio de sus funciones suscribió la orden de comparendo en mención y en ella consignó las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron la citación del señor **ANTHONY MEDINA ORTIZ** a comparecer ante este Organismo de Tránsito, en calidad de conductor del vehículo de placa **WVS16G** en el que se movilizaba al momento de la ocurrencia de los hechos.

De igual manera, el funcionario público, identificó plenamente las características del vehículo inmovilizado como lo son: La clase: Motocicleta, tipo: particular, así como, el tipo de infractor: conductor y en la casilla 10 *“datos del infractor”* se relaciona nombre, tipo y número de documento. Adicionalmente, en la casilla de observaciones la autoridad de tránsito precisó lo siguiente:

“(…)PLACA MOTOCICLETA: WVS16G, NÚMERO DE ALCOHOSENSOR: 019395, NÚMERO DE MEDICIONES: 3201-3202, GRADO DE EMBRIAGUEZ: Grado 2, COMPARENDO ANEXO: 46845053, 46844987, RES 1844 DE 2015, SENTENCIA 633 2014, LEY 16138 DE 2013, / En puesto de control de seguridad vial ubicado en la avenida guayacanes con carrera 80G-16, se aborda al ciudadano Anthony Medina Ortiz identificado con cédula de ciudadanía 1075 243 374 el cual se da a la fuga metros después es abordado por los funcionarios públicos que se encontraban en el puesto de control resolución 1885 del 2015 el cual se logra evidenciar por medio de la documentación que nunca ha obtenido licencia de conducción se logra evidenciar a su vez que tiene su advenido el ciudadano es trasladado a las instalaciones de e30 por posible aliento alcohólico para prueba de embriaguez cabe anotar que el presunto infractor iba a hacer caso omiso a la orden del funcionario dándose a la fuga. “(…)

Entonces, se tiene que, la orden de comparendo que fue notificada al presunto infractor como conductor del vehículo de placa **WVS16G**, es un documento público diligenciado y suscrito por un servidor público en ejercicio de sus funciones y sobre el cual se presume su autenticidad de conformidad con lo normado en el **artículo 244 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)**, que a su tenor indica: <<(…) Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (…)>> (Énfasis propio)



Para el efecto, este Despacho debe aclarar que el ciudadano gozó de las oportunidades procesales para ejercer los derechos que le asisten, brindándole la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la imposición de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas en caso de no estar de acuerdo con la imposición de la misma. No obstante, ante la inasistencia injustificada por parte del ciudadano y la garantía por parte de este Despacho de sus derechos de contradicción y defensa y el otorgamiento de las oportunidades procesales para ejercerlos, transcurridos los treinta (30) días calendario después de notificada la orden de comparendo, procede a través de la presente audiencia a resolver la responsabilidad contravencional del presunto infractor **ANTHONY MEDINA ORTIZ**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1075243374**.

Al respecto, resulta importante mencionar, lo manifestado por la Corte Constitucional, en la sentencia

<<Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referentes a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad).

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la acción de tutela para efectos de cuestionarlas.>>

Es por todo lo anterior que este Despacho, al observar la conducta procesal del interesado, continuará con las actuaciones que en derecho correspondan.

DESARROLLO PROCESAL

DE LAS PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso, (Artículos 164 y s.s.)





En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia como es en el presente caso que, el conductor se encontraba o no conduciendo el rodante de la referencia para el día de marras, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

Con el fin de determinar si los medios probatorios cumplen con las categorías de conducencia, pertinencia y utilidad, es necesario evocar los conceptos que sobre este tema ha desarrollado la doctrina nacional, para así concluir la procedencia o improcedencia de su práctica y/o incorporación, en armonía con el ordenamiento jurídico que los contempla y en relación con el objeto de la investigación contravencional que se adelanta.

De esta manera, por conducencia se comprende <<(…) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.>>[1]

Por su parte, la pertinencia es la: <<(…) adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.>>[2]

En cuanto al concepto de utilidad, por este se deduce que <<(…) las pruebas allegadas al proceso deben prestar algún servicio en el mismo que conduzca a la convicción del juez, de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de plano por aquel. (...) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para el pronunciamiento del fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario (...).>>[3]

Bajo el anterior derrotero, el despacho se pronunciará en los siguientes términos sobre cada una de las pruebas que reposan en el expediente dejando constancia que en atención a la inasistencia del presunto infractor no existen solicitudes probatorias de parte.

DE OFICIO

En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho en uso de las facultades conferidas por el Código General del Proceso artículo 164 y SS, y con el fin de llevar al convencimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, esta autoridad de tránsito, por considerar conducente, pertinente y útil, decretará e incorporará:

PA01-PR16-MD03 V 3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (601) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**Documentales**

- Entrevista Previa a la medición con alcohosensor de fecha **cinco (05) de abril de 2025**, la cual fue debidamente diligenciada por el operador del equipo alcohosensor, agente **NICOLAS ESPINEL BUSTOS** conforme a la **Resolución No. 1844 de 2015** expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- Registro de resultados impresos del equipo alcohosensor **INTOXIMETERS ASVXL 01935**, tirilla No. **3201** con resultado **138** mg etanol/100 ml, tirilla No. **3202** con resultado **129** mg etanol/100 ml.
- Certificado de Idoneidad del agente de tránsito operador **NICOLAS ESPINEL BUSTOS**, Seminario en Manejo de Equipos para Detección de Etanol Espirado, expedido por Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, conforme a la **Resolución 1206 de 22 diciembre de 2016** expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En consecuencia, el despacho,

ORDENA

PRIMERO: DECRETAR E INCORPORAR al plenario, las pruebas documentales referidas anteriormente: entrevista previa a la medición con equipo alcohosensor, registro de resultados impresos del alcohosensor y certificado de idoneidad del agente de tránsito operador.

PRIMERO: Notificar en Estrados lo aquí resuelto al indicando que, contra esta decisión procede el recurso de REPOSICIÓN, el cual deberá ser interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo dispone el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

Una vez notificada la decisión anterior y, en atención a la inasistencia del presunto infractor, se deja constancia que no se interpone recurso alguno. En consecuencia, este Despacho continúa con las etapas procesales encaminadas a resolver la responsabilidad contravencional del conductor **ANTHONY MEDINA ORTIZ**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1075243374**

PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con el acervo probatorio decretado e incorporado a este proceso, esta Autoridad de Tránsito deberá analizar si la conducta desplegada el **cinco (05) de abril de 2025** por el señor (a) **ANTHONY MEDINA ORTIZ** se enmarca o no en la infracción a las normas de tránsito contemplada en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° de la Ley 16138 de 2013, tipificada como F, a saber:

“Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo





será inmovilizado”.

VALORACIÓN PROBATORIA

Por remisión normativa del artículo 162 de la ley 769 de 2002, a fin de realizar la respectiva valoración probatoria, la suscrita autoridad de tránsito dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, en lo que respecta a las reglas de la sana crítica y valoración conjunta de las pruebas. Así las cosas, durante el presente trámite administrativo fueron decretadas, practicadas e incorporadas los siguientes medios de prueba:

- **ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICIÓN CON ALCOHOSENSOR DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2025.**

Referente a la entrevista previa a la medición con alcohosensor, se observa que los datos del ciudadano se encuentran diligenciados correctamente, observándose la firma y huella del examinado. Además, se encuentra firmado por el agente operador del alcohosensor de registro **NICOLAS ESPINEL BUSTOS**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No **1012442786**, por lo cual el documento que acá se analiza goza de presunción de autenticidad.

En este orden de ideas, se encuentra que el agente operador del alcohosensor **NICOLAS ESPINEL** en este documento dejó constancia de realizar las preguntas correspondientes a la entrevista previa y anotó las respuestas brindadas por parte del ciudadano referentes a si en los últimos 15 minutos había ingerido licor, fumado, utilizado aerosoles bucales, vomitado, eructado y si tenía algún objeto dentro de la boca (dulces, chicles, palillos, etc.), observándose que el señor (a) **ANTHONY MEDINA ORTIZ** respondió a todas que NO. A continuación, se precisaron las características de identificación del dispositivo alcohosensor que iba a ser utilizado para la toma de la muestra y los resultados obtenidos durante la misma.

Igualmente, en este documento se declara que los resultados de la prueba realizada fueron obtenidos por un operador que cumplía con los requisitos de competencia y que la calibración realizada al alcohosensor que se especifica en dicho documento se encontraba vigente al momento de realizar el análisis. Así mismo, en este documento, se aclara que se usaron los procedimientos indicados en la <<guía para la medición indirecta a través de aire espirado acatando las instrucciones del fabricante para el uso del equipo.>>

El agente operador del alcohosensor **NICOLAS ESPINEL BUSTOS** en este documento declara que la calibración realizada al alcohosensor que se especifica en dicho documento, se encontraba vigente al momento de realizar el análisis. Así mismo, en este documento, se aclara que se usaron los procedimientos indicados en la “Guía para la medición indirecta a través de aire espirado acatando las instrucciones del fabricante para el uso del equipo”.

El documento antes descrito es el reflejo del procedimiento previo realizado en debida forma por el agente operador del alcohosensor, ya que el fin de su diligenciamiento era establecer que con el procedimiento a realizar (mediciones con el alcohosensor) se contaban con las garantías que indica la





Resolución No. 1844 de 2015 emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que fuera posible realizar adecuadamente dichas mediciones.

La realización de la entrevista previa se encuentra dentro de la fase preanalítica de la medición que comprende la preparación de examinado y es requisito previo para realizar dichas mediciones. Al respecto, la mencionada norma dice lo siguiente:

(...) “ 7.3 REALIZACIÓN DE LA MEDICIÓN Desde el punto de vista analítico, el proceso comprende las siguientes etapas:

7.3.1 FASE PREANALÍTICA

(...) Preparación del examinado (16).

7.3.1.2.2 **Entrevista**: antes de realizar la medición, se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista que se registra en un formato como el que se presenta en el anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara...” (Negritas y subrayas fuera de texto).

En el documento que acá se analiza se dejó constancia que se informó al señor (a) **ANTHONY MEDINA ORTIZ** la plenitud de garantías establecidas mediante la Sentencia C-633 de 2014 proferida por la Honorable Corte Constitucional.

• REGISTRO DE RESULTADOS IMPRESOS DEL ANALIZADOR INTOXIMETERS ASVXL 01935:

Para el caso bajo examen, la muestra se tomó con Analizador de Alcohol en aire expirado, que según la Guía para la Medición Indirecta de Alcholemla a Través de Aire Espirado, adoptada mediante la **Resolución No. 1844 de 2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, indica: <<Instrumento que mide y muestra la concentración en masa de alcohol en el aire humano espirado dentro de los límites de error especificados (...)>>, a su vez establece que, <<Mide la cantidad de etanol presente en un determinado volumen de aire espirado, para luego estimar la cantidad de etanol en la sangre a partir de esta medida.>>

De acuerdo a lo anterior, encuentra este Despacho que el registro de resultados del Alcohosensor **INTOXIMETERS ASVXL 01935**, tirillas Nos. **3201 y 3202** arrojaron como resultado **138** mg de etanol /100 ml de sangre total y **129** mg de etanol /100 ml de sangre total respectivamente; frente a ello, debe señalarse que la medición **(129-138) no cumple con el criterio de aceptación** establecido en la Ley 1696 de 2013 y al ANEXO No. 6 “**MEDICIONES QUE CUMPLEN CRITERIO DE ACEPTACIÓN, CON SU CORRECCIÓN POR ERROR MÁXIMO PERMITIDO E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS**” de la Resolución 1844 de 2015 mediante la cual se adopta la “*Guía para la medición de alcholemla a través de aire espirado*” expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ya que el resultado obtenido en las mencionadas pruebas no corresponde a una pareja de datos válida.

Así mismo se encuentra que una vez realizada la prueba BLANK o de CONTROL NEGATIVO esta arrojó 0 MG/ML en ambas tirillas, con lo cual se evidencia que el equipo no tenía residuos de alcohol etílico



acumulado en sus celdas, comprobándose así que el equipo para el día de los hechos se encontraba en las condiciones adecuadas para ser operado brindando de esta forma las garantías en el resultado de las pruebas arrojadas por el mismo.

Es de anotar que las tirillas que acá se analizan son la prueba idónea para determinar el estado de embriaguez del examinado teniendo en cuenta lo dispuesto mediante la Resolución No. 414 de 2002 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Inciso 1 del Parágrafo perteneciente al Artículo 1) que dice:

“PARÁGRAFO. De las maneras de determinar la alcoholemia:

*La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. **La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro...**”*
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Disposición que tiene concordancia con la parte considerativa de la Resolución No. 1844 de 2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que dice:

*“Que mediante el artículo 4° de la Ley 16138 de 2013, se modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, que a su vez fue modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y creó el literal F, **que en su inciso segundo dispone que el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.**”* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Ahora bien, encuentra este despacho que ambas pruebas registran estado “Exitoso”, y fueron operadas por el mismo funcionario identificado con cédula de ciudadanía No. 1012442786, y aplicadas al ciudadano identificado con cédula No. 1075243374.

Se observa que el primer resultado contenido en la tirilla identificada con el número 3201 arrojó un valor de 138, esto es, superior a 20 mg/100 ml. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7.3.2.8 de la Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado, correspondía realizar una segunda medición transcurridos no menos de dos (2) minutos y no más de diez (10) minutos desde la primera, obteniéndose así el resultado consignado en la tirilla 3202 de 129.

Ahora bien, para determinar que un resultado igual o superior a 20 mg/100 ml se considere positivo, es necesario aplicar un criterio de aceptación de los duplicados y efectuar la corrección del resultado, teniendo en cuenta el error máximo permitido, conforme a lo establecido en la Recomendación Internacional OIML R 126 (Evidential Breath Analyzers), emitida por la Organización Internacional de Metrología Legal.

En consecuencia, corresponde a esta autoridad verificar el cumplimiento integral de la guía técnica y la validez de los resultados obtenidos. Al revisar la información remitida al Anexo 6 de la citada guía, se





advierte que la pareja de tirillas identificadas con los números **129-138** no se encuentra allí relacionada, motivo por el cual el resultado carece de validez metrológica. En tal sentido, debió efectuarse un nuevo ciclo de medición conforme a los parámetros establecidos; sin embargo, no obran en el plenario más tirillas que acrediten dicha verificación adicional.

Aun cuando ambas pruebas registran resultado “exitoso” y no se evidencian inconsistencias instrumentales, la falta de correspondencia técnica entre los registros, impide reconocerlas como una pareja válida, de conformidad con los criterios establecidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. En consecuencia, el resultado carece de validez metodológica y no puede ser considerado prueba idónea para efectos sancionatorios.

Finalmente, frente a la autenticidad del registro, esta autoridad no alberga duda sobre la veracidad de las tirillas generadas por el analizador, pues contienen la identificación del operador, número de documento y firma del examinado, y no han sido objeto de tacha de falsedad ni controversia. En virtud del artículo 244 del Código General del Proceso, se presume su autenticidad, toda vez que existe certeza sobre la persona que las elaboró, firmó y sobre a quién se atribuye el documento. No obstante, si bien las pruebas conservan valor probatorio como evidencia de la realización del procedimiento y del resultado obtenido por el equipo, no pueden ser utilizadas como fundamento sancionatorio, en la medida en que no constituyen una pareja válida conforme a la normativa técnica vigente, lo que impide establecer con certeza científica el grado de embriaguez exigido para imponer una sanción contravencional.

• CERTIFICADO DE IDONEIDAD - AGENTE NICOLAS ESPINEL BUSTOS:

Respecto al **CERTIFICADO DE IDONEIDAD** de la agente **NICOLAS ESPINEL** expedido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se logra observar que para el día **seis (06) de agosto de 2024** el agente asistió a la capacitación en el Manejo de Alcohosensores referente al curso que cumple con el requisito de vigencia establecido en el Anexo 2 de la **“Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a través de Aire Espirado”**

Es por lo anterior, que esta autoridad considera que para el momento en que sucedieron los hechos objeto de la notificación de la orden de comparendo de la referencia; esto es, el día **cinco (05) de abril de 2025**, el agente **NICOLAS ESPINEL BUSTOS** se encontraba capacitado para operar el equipo con el que se le practicó la prueba al señor (a) **ANTHONY MEDINA ORTIZ**.

Las documentales que aquí se analizan gozan de presunción de autenticidad, toda vez que cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 244 del Código General del proceso y con ellas se puede establecer la realización previa de la entrevista, los resultados del equipo con que se practicó la prueba al ciudadano y la idoneidad del agente operador.

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS

Habiéndose notificado la orden de comparendo de la referencia, de conformidad con el procedimiento establecido para estos efectos en el artículo 135[4] del Código Nacional de Tránsito Terrestre, esta



autoridad administrativa, con fundamento en los artículos 134 y 136[5] de la ley 769 de 2002, constituyó la presente audiencia pública a fin de establecer la responsabilidad contravencional del señor **ANTHONY MEDINA ORTIZ** por incurrir presuntamente en la infracción establecida en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° de la Ley 16138 de 2013.

Por consiguiente, con la finalidad de solventar el problema jurídico planteado por este estrado, es menester abordar el análisis de la falta contravencional endilgada al ciudadano a partir de los presupuestos del literal F del artículo 4° de la Ley 16138 de 2013 el cual modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, así

Para el caso particular, resulta necesario precisar que, según lo establece la Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda que, (...) <<**La embriaguez es un estado de intoxicación aguda con diversas manifestaciones psíquicas y físicas, de intensidad variable, evaluadas y diagnosticadas mediante un examen clínico-forense por un médico o médica, quien determina la necesidad de realizar o no exámenes paraclínicos complementarios. Sin embargo, una de las eventualidades que disminuye la utilidad de esta prueba es la falta de oportunidad en la solicitud de examen médico forense por parte de la autoridad competente. La intoxicación aguda por alcohol etílico tiene particular connotación por el consumo amplio y socialmente aceptado en muchas partes del mundo, y por generar en la persona cambios psicológicos, orgánicos y neurológicos de corta duración en el tiempo, que ponen en peligro no solo su seguridad personal, sino también la de otros, en especial cuando se portan armas de fuego, se conduce un medio de transporte o se realizan labores que implican riesgo o responsabilidad.**>>. (Versión 02 dic. 2015 pag.9). (Énfasis propio).

De igual manera, dicho documento define embriaguez como: (...) <<**estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo.**>> (Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez. Versión 02 dic. 2015 pag.13). (Énfasis propio).

Aunado lo anterior, se tiene que la acción de conducir es una actividad peligrosa de acuerdo a la Honorable Corte Constitucional, en su sentencia C-633 de 2014, mediante la cual establece:

(...) <<En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (ii) **como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales,** tal como es reconocido desde el artículo 1° del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, “está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público”.

4.5.2. **La fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una**



autoridad de tránsito guarda correspondencia con el deber general de respetar a las autoridades del Estado. (...) (art. 454).

*De acuerdo con ello, reprochar administrativamente el incumplimiento de la orden dada por una autoridad a quien le ha sido atribuida la competencia para impartirla resulta, en principio, plenamente compatible con la Constitución. En esa dirección, el deber de respeto de las decisiones adoptadas por las autoridades en ejercicio del poder público, es una condición necesaria para la existencia del Estado de Derecho. **Las personas, en tanto titulares de derechos, tienen la obligación de asumir ese tipo de responsabilidades.***

4.5.3. Cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto las autoridades pueden controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, a la intensificación de los mismos cuando ello se hace bajo los efectos del alcohol (..)>> (Énfasis propio).

Teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Corte frente a ese punto, es claro que asiste para todos los conductores el deber objetivo de cuidado por el riesgo que existe para la vida y la integridad tanto de quien conduce como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos.

Del caso concreto

Logra establecer este Despacho que, el presunto infractor **ANTHONY MEDINA ORTIZ**, de conformidad con lo señalado en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito no rechazó la comisión de la infracción endilgada a través de la orden de comparendo N°**11001000000046845056** y, en consecuencia le correspondió a esta autoridad constituirse en audiencia pública con el fin de resolver su responsabilidad contravencional.

Que, a través de lo informado por el agente de tránsito bajo la gravedad de juramento y la valoración probatoria de todas las documentales obrantes en el investigativo, esta autoridad de tránsito logró concluir con la certeza suficiente que el señor **ANTHONY MEDINA ORTIZ** el día **cinco (05) de abril de 2025** al momento de la ocurrencia de los hechos, era quien conducía el vehículo con placa **WVS16G**, motivo por el cual era procedente practicar la prueba de alcoholemia, de conformidad con lo normado en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que, ante la falta de contradicción por parte del presunto infractor, este Despacho puede establecer con certeza que efectivamente era el señor (a) **ANTHONY MEDINA ORTIZ** era quien ejercía la actividad de conducir el vehículo de placas **WVS16G**, para el momento en que se originaron los hechos objeto de la orden de comparendo de la referencia.

Que, respecto del grado de ebriedad en la que se encontraba el conductor al momento del requerimiento policial, los resultados de ensayo Nos. **3201 y 3202**, arrojaron como resultado **138 mg** de etanol en 100 mililitros de sangre y **129 mg** de etanol en 100 mililitros de sangre respectivamente, las cuales de





acuerdo al anexo 6 de la Resolución N° 1844 de 2015, en consonancia con el artículo 5° de la Ley 16138 de 2013 no cumplen con lo preceptuado en la resolución 1844 de 2015, es decir *que cumplen los criterios de aceptación, con la respectiva corrección por error máximo permitido y la correlación con el grado de embriaguez o con el parámetro “F de la ley 1696 establecido en la Ley 1696 de 2013.*

Se evidencia que las dos tirillas se encuentran diligenciadas en la casilla No ID SUJETO “1075243374”, número que corresponde a la Cedula de Ciudadanía perteneciente al señor **ANTHONY MEDINA ORTIZ** en calidad de PRESUNTO INFRACITOR, IDENT OPERADOR “1012442786”,; se encuentra digitado como No. ID DEL del equipo agente **NICOLAS ESPINEL BUSTOS**. Razón por la cual considera esta autoridad que dichas pruebas pertenecen al señor **ANTHONY MEDINA ORTIZ** y en las dos tirillas obra al respaldo firma, numero de cedula y huella del examinado.

Es de anotar que la medición que acá se analiza es la prueba idónea para determinar el estado de embriaguez del examinado teniendo en cuenta lo dispuesto mediante la Resolución 1844 de 2015 expedida por el **I.N.M.L.C.F.**

*“La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. **La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo ALCOHOSENSOR que cuente con un dispositivo de registro...**”* (Negrillas fuera de texto).

Sin embargo, es de anotar por este despacho que las pruebas realizadas mediante ALCOHOSENSOR, efectivamente y de acuerdo con la normatividad antes transcrita, son las idóneas para determinar el grado de embriaguez de una persona, estas deben cumplir con unos estándares de calidad para asegurar la confiabilidad de las mediciones obtenidas y que es por ello que el I.N.M.L.C.F. expidió la Resolución 1844 de 2015 mediante la cual se adopta la segunda versión de la GUÍA PARA LA MEDICIÓN INDIRECTA DE ALCOHOLEMIA A TRAVÉS DE AIRE ESPIRADO, que en su parte considerativa dice:

*“...Que el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, que a su vez fue modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y creó el literal F, que en su inciso segundo dispone que **el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el I.N.M.L.C.F....**”* (Negrillas fuera de texto).

La disposición anterior tiene concordancia y no le es contraria a la parte considerativa de la Resolución 181 de 2015 DEL I.N.M.L.C.F. mediante la cual se adopta la primera versión de la GUÍA PARA LA MEDICIÓN INDIRECTA DE ALCOHOLEMIA A TRAVÉS DE AIRE ESPIRADO que dice:

*“...Que, para el cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Ley, se hace necesario establecer una guía que garantice al sistema de administración de justicia y a los ciudadanos en general, **la confiabilidad y la validez de los resultados obtenidos en las pruebas de determinación de etanol en aire espirado, atendiendo las necesidades nacionales y teniendo en cuenta aspectos de seguridad,***



calidad técnica y científica, salud y preservación del medio ambiente...” (Negritas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, es de resaltar que la Resolución 1844 de 2015 expedida por el I.N.M.L.C.F. por medio de la cual se adopta la segunda versión de la GUÍA PARA LA MEDICIÓN INDIRECTA DE ALCOHOLEMIA A TRAVÉS DE AIRE ESPIRADO establece (para garantizar la confiabilidad del resultado) lo siguiente:

“...7.3.3.2 Resultados mayores o iguales a 20 mg/100 mL: para concluir que un resultado es positivo, se debe aplicar un criterio de aceptación de los duplicados y una corrección del resultado teniendo en cuenta el error máximo permitido según la Recomendación 126 de la Organización Internacional de Metrología Legal (Evidential Breath Analyzers).

La disposición anteriormente transcrita, exige como requisito para determinar el grado de embriaguez que la medición realizada al examinado se haga por pares y además la resolución 1844 de 2015, también exige que una vez obtenido el par de resultados arrojados por esas mediciones, deben cumplir con la corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados tal como se observa en la siguiente disposición:

“...En el anexo 6, “Mediciones que cumplen criterio de aceptación, con la corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados”, se presentan todas las parejas de datos válidas (es decir, que cumplen los criterios de aceptación ya enunciados) con la respectiva corrección por error máximo permitido y la correlación con el grado de embriaguez o con el parámetro “Grado uno de alcoholemia” establecido en la Ley 1696 de 2013...”

De acuerdo a lo anterior, observa este despacho que la medición dada por la tirilla No. 3201 que arroja un resultado de 138 mg/100 mm en sangre por lo cual el operador del equipo procedió a realizar una segunda medición la cual dio la tirilla No. 3202 que arrojó un resultado de 129 mg/100 m/ en sangre por lo cual de estas dos mediciones se arrojó la pareja de resultados (129-138). Ahora bien, observa también este despacho que la medición, no se encuentra dentro del anexo 6 de la resolución 1844 de 2015, *“Mediciones que cumplen criterio de aceptación, con la corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados”* razón por la cual considera este despacho que dichos resultados NO son válidos y serán tenidos en cuenta al momento de tomar una decisión en cuanto a la situación del señor **ANTHONY MEDINA ORTIZ**.

Lo anterior, tiene asidero jurídico en el análisis de las pruebas aportadas al investigativo, tales como las de etanol con alcohosensor las pruebas las cuales NO SE ENCUENTRAN RELACIONADAS COMO PAREJAS VALIDAS de acuerdo al ANEXO No. 6 “MEDICIONES QUE CUMPLEN CRITERIO DE ACEPTACIÓN, CON SU CORRECCIÓN POR ERROR MÁXIMO PERMITIDO E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS” de la Resolución 181 del 27 de febrero de 2015, por medio de la cual se ADOPTA LA GUÍA PARA LA MEDICIÓN INDIRECTA DE ALCOHOLEMIA A TRAVÉS DE AIRE ESPIRADO, y por lo tanto no se logró establecer el grado de embriaguez, de conformidad con lo establecido en la Ley 1696 de 2013, conforme a la Resolución 181 de 2015 la diferencia que se encuentren entre las dos mediciones, para que sean aceptadas, por lo tanto se debió realizar un nuevo ciclo de medición, el cual según se evidencia no fue practicado para el presente caso.



Por lo anterior, aun cuando las tirillas analizadas conservan valor probatorio como evidencia de que el procedimiento fue efectivamente realizado y se practicaron por un funcionario debidamente idóneo, y las misma individualmente pueden determinar el alcohol en sangre del examinado, estas deben valorarse como pareja, y por ende no constituyen una prueba técnicamente válida para efectos sancionatorios, al no cumplir con los estándares exigidos por la autoridad científica competente ni con los criterios de aceptación establecidos en la Resolución No. 1844 de 2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

No resulta jurídicamente válido atribuir responsabilidad contravencional con fundamento en pruebas que no observan las garantías mínimas de validez técnica y legalidad. La presunción de inocencia, consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, no puede desvirtuarse mediante resultados viciados o carentes de respaldo técnico suficiente, pues ello contravendría los principios de objetividad y proporcionalidad que rigen la actuación administrativa sancionatoria.

Por tanto, este despacho resuelve exonerar de responsabilidad contravencional al señor **ANTHONY MEDINA ORTIZ**, respecto de la infracción contemplada en el literal f) del artículo 2° de la Ley 1696 de 2013, correspondiente al comparendo No. 11001000000046845056, al no haberse demostrado de forma legal, regular y suficiente que condujera en estado de embriaguez, conforme a la normativa técnica vigente.

OTRAS CONSIDERACIONES

Por último, este despacho considera necesario compulsar copias a la oficina de Asuntos Disciplinarios de la Secretaria Distrital de Movilidad con el fin de que se evalúe si es procedente realizar una investigación disciplinaria que correspondan al agente de tránsito **NICOLAS ESPINEL BUSTOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1012442786 en calidad de alcohosensorista, quien a juicio de esta autoridad, no realizó el procedimiento de la prueba de alcoholemia, ajustado a los términos establecidos en el numeral 7.3.2.8. de la Resolución 1844 del 2015.

Maxime que el agente de Tránsito se encuentra debidamente certificado y avalado como operador del alcohosensor de conformidad a la certificación expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses obrante como prueba dentro del plenario. Por lo anterior el Despacho procederá a remitir copia de este fallo y pondrá a disposición la totalidad del expediente de ser requerido a la oficina de asuntos disciplinarios de la Secretaria de Movilidad para que se investigue al agente de Tránsito **NICOLAS ESPINEL BUSTOS**, para que se adelante la investigación que corresponda.

Por lo anterior y con base en los Artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 que modificaron los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002; así como la Ley 16138 de 2013, por medio de la cual se dictaron disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo de alcohol u otras sustancias psicoactivas; en concordancia con la Resolución 1844 de 2015 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, esta Autoridad de Tránsito:



**RESUELVE:**

PRIMERO: ABSOLVER de responsabilidad contravencional al señor **ANTHONY MEDINA ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1075243374**, en relación con el comparendo No. **110010000000 46845056** notificado el día 05 de abril de 2025 por la infracción codificada como F, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **EXONERAR**, al señor **ANTHONY MEDINA ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1075243374** de la multa de trescientos sesenta (360) S.M.D.L.V., de conformidad con lo establecido en la Ley 1696 de 2013 y demás normas concordantes sobre la materia y conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: COMPÚLSESE copias de la presente actuación administrativa a la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que se investigue la actuación del agente de Tránsito **NICOLAS ESPINEL BUSTOS** identificado con la C.C. No. **1012442786** lo de su competencia, conforme a la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR en estrados el contenido de la presente decisión al señor **ANTHONY MEDINA ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1075243374**.

QUINTO: En virtud de lo regulado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito, contra el presente acto administrativo, procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse oralmente y sustentarse en la presente audiencia pública.

SEXTO: ORDENAR LA DESANOTACIÓN de la orden de comparendo N°. 110010000000 46845056 del sistema FENIX y, por ende, el antecedente que registra a la cédula de

Se deja constancia que el sancionado no interpone recurso en razón de su inasistencia.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en **ESTRADOS** en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: Edilma Constanza Lopez Vasquez



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202542120623986

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

SDM Dariela Trujillo Dominguez
Aprobador embriaguez

PA01-PR16-MD03 V 3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (601) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.